INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que proviene del Juzgado Primero Administrativo mixto del Circuito de Buenaventura y que correspondido por reparto del 13/10/2022; sin embargo, se quiere precisar que por error en la forma como fue allegado al correo electronico del despacho no se habia tramitado como una demanda ejecutiva, sino que se habia considerado como una compensación con el radicado 2022-00092, que obra en este despacho, razones por las que ante la solicitud de la parte actora, se advirtio el reparto. Sirvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 3 de agosto de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandantes: Wilber Mosquera Murillo, Killer Inés Candelo Orobio, Ingrid Milena Valencia, Marisol Torres Montaño, María Emir Riascos.
Demandado: Alcaldía Distrital de Buenaventura y Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura.
Radicación: 76109310500320230006000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

Buenaventura (V), 03 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Los señores **WILBER MOSQUERA MURILLO, KILLER INÉS CANDELO OROBIO, INGRID MILENA VALENCIA, MARISOL TORRES MONTAÑO** y **MARÍA EMIR RIASCOS,** actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva en contra de **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cesantías, intereses a cesantías y sanción moratoria por no haberlos afiliado en forma oportuna al Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio Fomag.

Concretamente, solicita se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas **ALCADÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA 890-399-045-3** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA** así:

> *A. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUETA Y DOS MILLONES NOVECINTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN ($552.923.671) PESOS MCTE,** contenidos en la resolución 0517 de 26*

de abril de 2018, a favor del señor ***WILBER MOSQUERA MURILLO*** *CC No 16.485.162.*

B. Por los intereses moratorios a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de ***QUINIENTOS CINCUETA Y DOS MILLONES NOVECINTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN ($552.923.671) PESOS MCTE*** *a título de capital representado en la resolución No 0517 de 26 de abril de 2018, que se causen desde el día 12 de mayo de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación y a favor del señor* ***WILBER MOSQUERA MURILLO*** *CC No 16.485.162.*

C. Por la suma de ***QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($581.457.544) PESOS MCTE,*** *contenidos en la resolución 0517 de 26 de abril de 2018, a favor de la señora* ***KILLER INÉS CANDELO OROBIO*** *CC No 66.743.203.*

D. Por los intereses moratorios a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de ***QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($581.457.544) PESOS MCTE*** *a título de capital representado en la resolución No 0517 de 26 de abril de 2018, que se causen desde el día 12 de mayo de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación y a favor de la señora* ***KILLER INÉS CANDELO OROBIO*** *CC No 66.743.203.*

E. Por la suma de ***CUATROCIENTOS DOCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES ($412.088.103) PESOS MCTE,*** *contenidos en la resolución 0517 de 26 de abril de 2018, a favor de la señora* ***INGRID MILENA VALENCIA*** *CC No 66.745.286.*

F. Por los intereses moratorios a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de ***CUATROCIENTOS DOCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES ($412.088.103) PESOS MCTE ($412.088.103) PESOS MCTE*** *a título de capital representado en la resolución No 0517 de 26 de abril de 2018, que se causen desde el día 12 de mayo de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación y a favor de la señora* ***INGRID MILENA VALENCIA*** *CC No 66.745.286.*

G. Por la suma de ***QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN ($563.867.471) PESOS MCTE,*** *contenidos en la resolución 0517 de 26 de abril de 2018, a favor de la señora* ***MARISOL TORRES MONTENEGRO*** *CC No 66.746.140.*

H. Por los intereses moratorios a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de ***QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN ($563.867.471) PESOS MCTE*** *a título de capital representado en la resolución No 0517 de 26 de abril de 2018, que se causen desde el día 12 de mayo de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación y a favor de la señora* ***MARISOL TORRES MONTENEGRO*** *CC No 66.746.140.*

I. Por la suma de ***TRESCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS CIENCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO ($313.554.088) PESOS MCTE,*** *contenidos en la resolución 0517 de 26 de abril de 2018, a favor de la señora* ***MARÍA EMIR RIASCOS*** *CC No 66.939.237.*

> *J. Por los intereses moratorios a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de* ***TRESCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS CIENCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO ($313.554.088) PESOS MCTE*** *a título de capital representado en la resolución No 0517 de 26 de abril de 2018, que se causen desde el día 12 de mayo de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación y a favor de la señora* ***MARÍA EMIR RIASCOS*** *CC No 66.939.237.*

Para tal fin, presentó como título ejecutivo la Resolución No 0517 de 26 de abril de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena un pago por concepto de cesantías, indexación, e indemnización moratoria, derivadas por la afiliación no oportuna al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterios FOMAG - FIDUPREVISARA expedida por la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA NIT 890-399-045-3.

Inicialmente el presente asunto correspondió por reparto para su conocimiento al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (Valle del Cauca), quien, a través del auto interlocutorio No 504 de 1 de agosto de 2022, se declaró incompetente para conocerlo, al tratarse de la ejecución de un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una obligación derivada del sistema de seguridad social, y en tal sentido, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer el presente asunto, remitiéndola a los Juzgados laborales para su reparto.

Para resolver el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en efecto la Corte Constitucional en recientes providencias ha determinado que la competencia frente a la ejecución de un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una obligación derivada del sistema de seguridad social, ha sido asignada a los Jueces Laborales del Circuito, por tanto, que se admite la remisión dispuesta por el Juzgado contencioso.

Concretamente la Corte Constitucional a través de auto No 063 de 25 de enero de 2022 establece dos reglas para resolver los conflictos de jurisdicción relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas:

> 1.- Cuando la Administración reconoce el pago de las cesantías y de la sanción moratoria, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para ejecutar una obligación, clara, expresa y exigible, que contiene el título en su favor, ello con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del CPTSS tal como lo estableció el auto 613 de 2021.
>
> 2.- Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías, pero no reconoce el pago de la sanción moratoria, el interesado debe acudir frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento judicial de la mencionada sanción, ello en aplicación del primer inciso del artículo 104 y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Y como regla de decisión y de conformidad con lo establecido en el artículo 104.6 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los procesos en que se pretenda

solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a través de una demanda ejecutiva.

Ahora bien, se procede a analizar la solicitud de mandamiento de pago realizada por los ejecutantes.

El artículo 100 del CPT y SS, establece que: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso*.".

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él…*".

De conformidad con lo expuesto el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título explicito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otras medios de prueba; que sea expresa, esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo; y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición.

Finalmente, al referirse a que el título constituya plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo. Al respecto la distinta jurisprudencia del Consejo de Estado, así como conflictos que fueron dirimidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, han expresado que se deben configurar unos requisitos por tratarse de un título complejo que no son otros que:

a) La resolución que concede el derecho a las cesantías. b) Certificado de disponibilidad presupuestal c) Escrito de reclamación administrativa de la sanción moratoria generada por la tardanza en el pago de la cesantía. d) El acto administrativo que reconozca la obligación por sanción moratoria a cargo de la administración.

Lo primero que se observa es que la demanda no cumple con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que dice "*La designación del Juez a quien se dirige*", en tanto, estaba inicialmente dirigida a los Juzgados Administrativos.

Sustancialmente, que al revisar los documentos arrimados al proceso se advierte, que la parte actora, pretende se libre mandamiento de pago, por el reconocimiento y orden de pago por concepto de cesantías, intereses a cesantías y sanción moratoria por no haberlos afiliado en forma oportuna al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag de acuerdo a la RESOLUCIÓN No. 0517 DE 26 DE ABRIL DE 2018 que junto con la constancia de notificación de acto administrativo quedó en firme el 11 de mayo de 2018 constituyen un título ejecutivo complejo.

Conforme la revisión realizada, a las pruebas adosadas se observa que el titulo ejecutivo del cual se pretende se libre mandamiento carece de los requisitos señalados en líneas precedentes, aunado a ello, no es una obligación expresa ni exigible, si se tiene en cuenta que no obra el acto administrativo que reconozca la obligación por sanción moratoria, al igual que el documento que da cuenta de la disponibilidad presupuestal, situación que conlleva a que se deba abstener el despacho de librar mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, al observar el contenido de la Resolución 0571 de 26 de abril de 2018, se expresó que hubo un abono por la cantidad de DOS MIL MILLONES DE PESOS ($2.000.000.000); sin que en el contenido de la referida resolución se vea reflejada esta disminución e individualizada esos abonos a los docentes o demandantes, por lo tanto, no existe claridad y genera confusión dicho documento, frente a las sumas reales a las que hubo lugar a reconocer por el Distrito, no permitiendo a esta togada saber a ciencia cierta cuanto es el valor adeudado a cada uno de los docentes que intervienen como demandantes en este asunto.

De igual manera, no es claro si la Resolución 0517 de 26 de abril de 2018 base del recaudo, es fiel copia tomada de su original, pues se dice que fue tomada del soporte de pago que reposa en la dirección financiera de la Alcaldía Distrital, como tampoco se dice que la resolución en comento sea la primera copia que se expide y presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, considera el despacho que la resolución 0517 de 26 de abril de 2018 junto con su constancia de ejecutoría, allegados con la demanda como título complejo no prestan mérito ejecutivo. En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE DE LIBRAR** mandamiento de pago solicitado por los señores WILBER MOSQUERA MURILLO, KILLER INÉS CANDELO OROBIO, INGRID MILENA VALENCIA, MARISOL TORRES MONTAÑO, MARÍA EMIR RIASCOS**,** por conducto de apoderado judicial en contra de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA NIT** 890-399-045-3 – **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **HELEODORO RIASCOS SUAREZ** con cédula de ciudadanía 19.242.679 de Bogotá y tarjeta profesional No 44.679 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de los demandados

TERCERO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO: en firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: agosto 04 /2023

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b701ea90f5183e6af42041f0cf4394be0c91a4d5af50967a4f0e419d9b0f9a**
Documento generado en 03/08/2023 05:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica